



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0512/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00281, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por los accionantes Estanislao De Los Santos y Eleno De Jesús Fernández, contra la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano y su Director General Emilio Toribio Olivo, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13/06/2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, como lo es el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original correspondiente del Tierra, conforme a los motivos indicados (Sic).

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.

Tercero: Ordenar la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes los señores Estanislao De Los Santos y Eleno De Jesús Fernández, al accionado la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano y su Director General Emilio Toribio Olivo, y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a los recurrentes, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante oficio emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso los recurrentes, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo recibido en esta sede el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano, mediante el Acto núm. 1,249-18, de veintidós (22) octubre de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso le fue notificado al procurador general administrativo el quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018), mediante el Auto núm. 8121-2018, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permite, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía de jurisdicción original de tierra no constituye una violación al derecho de accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

b. Que el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establecer: Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y de su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

c. En ese mismo orden, el artículo 10 de la precitada ley, establece: Competencia. Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta ley relativo a la Secretaría de los Despachos Judiciales.

d. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presente trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales; que en el caso nos ocupa tras la alegada transgresión de derechos de propiedad del (Sic) los accionante invocan sea ordenado a la parte recurrida reconocer, respetar y hacer cumplir el derecho de propiedad sobre las parcelas núms. 79 y 80, Parcela Catastral núm. 2- PTE, Distrito Catastral núm. 18 del Municipio de Monte Plata, sito en Chirino, Provincia Monte Plata, es evidente que la presente acción debe ser dilucidada por la vía de la Jurisdicción Original de Tierra correspondiente (Sic).

e. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en consecuencia, esta sala procede de declarar inadmisibles de oficio la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 19/06/2018 por los señores Estanislao De Los Santos y Eleno De Jesús Fernández, sin necesidad ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, pretenden que se acoja el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a. A que, no obstante, la decisión judicial recurrida establecer que la parte recurrente debió acudir por ante la jurisdicción inmobiliaria a los fines de defender su derecho a la propiedad, no obstante, no es menos cierto que dicha decisión judicial no indica ni explica cuál es la vía judicial efectiva para la salvaguarda del derecho fundamental invocado en la presente acción constitucional (Sic).

b. A que, la Ley No. 108-05 es una ley adjetiva que establece e instituye numerosas vías judiciales, lo cual significa Honorables Magistrados que indicar que es la jurisdicción inmobiliaria la vía judicial más efectiva, sin especificar la acción judicial correspondiente, coloca al recurrente en un estado de confusión, toda vez que decir jurisdicción inmobiliaria de manera generalizada es como no decir nada, ya que la jurisdicción inmobiliaria no es por vía de consecuencia una vía judicial, sino más bien un tribunal del orden judicial competente para conocer varias vías judiciales.

c. Que el tribunal a-quo debió al menos indicar cual era la vía judicial más efectiva que la acción de amparo y de no hacerlo, como al efecto no lo hizo, habrá inobservado la sentencia No. TC/0021/2012 del Tribunal Constitucional (...) (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Fijaos bien que esta misma jurisdicción constitucional ha establecido que el tribunal que declare inadmisibile una acción de amparo por la existencia de otra vía judicial supuestamente más efectiva, debe identificar cual es dicha vía judicial. Recordemos que las sentencias del Tribunal Constitucional son de carácter vinculante en virtud de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República.

e. Que al igual que la preindicada jurisprudencia constitucional, la doctrina constitucional también ha establecido que el Tribunal de Amparo apoderado debe identificar previamente la otra vía judicial más efectiva que la acción de amparo.

f. A que el señor Estanislao De Los Santos fue beneficiario por parte del recurrido mediante la asignación de la Parcela No. 80, Parcela Catastral No. 2-PTE, Distrito Catastral No. 18, del municipio de Monte Plata, Sito en Chirino, Provincia Monte Plata.

g. A que el señor Eleno De Jesús Fernández, fue beneficiario por parte del recurrido mediante la asignación de la Parcela No. 79, Parcela Catastral No. 2-PTE, Distrito Catastral No. 18, del municipio de Monte Plata, Sito en Chirino, Provincia Monte Plata.

h. A que la parte recurrida en fecha 16 de enero del año 2018 procedió a excluir de la asignación de parcelas para la reforma agraria previamente citadas, a los recurrentes para asignárselos a la señora María Margarita Collado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. A qué la medida adoptada por el recurrido nunca les fue informado a los recurrentes, resultando a su vez la misma una medida ilegal, arbitraria e inconstitucional.

j. A que los recurrentes han permanecido y durado de manera ininterrumpida más de cinco años en dichas parcelas, lo cual debió impedir la arbitrariedad constitucional incurrida por el recurrido.

k. A que da la impresión Honorables Magistrados que la parte recurrida a los fines de favorecer a la señora María Margarita Collado con la asignación inmobiliaria con vocación agrícola, procedió a eliminar de su registro en su sistema a los recurrentes, sin haber sido ambos formalmente notificados o comunicados de dicha medida arbitraria e ilegal.

l. Por Cuanto: Para que la entidad estatal recurrida pueda revocar los derechos sobre los inmuebles en cuestión por parte de los recurrentes (Sic), el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0036/12, ha establecido lo siguiente:

d) La Ley de Reforma Agraria No. 5879, promulgada en fecha 27 de abril de 1962, en su artículo 43 (modificado por la Ley No. 55-97 del 7 de marzo de 1997), establece de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber: 1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos y la destrucción de sus mejoras. Es obvio que en la especie no ha ocurrido ninguno de estos supuestos.

m. A que posteriormente en otra de sus consideraciones de la jurisprudencia constitucional previamente citada, nuestra alta corte en materia de garantías constitucionales ha establecido lo siguiente:

f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley.

n. A que la jurisprudencia constitucional previamente citada ejerce el carácter vinculante para el presente proceso judicial y contra la entidad estatal recurrida según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República.

o. Como podrán observar Honorables Magistrados, lejos el recurrido de ceñir y sujetar sus actuaciones administrativas al debido proceso de ley, en este caso el artículo 43 de la Ley No. 5879, ha preferido proceder a tomar una medida en contra de los recurrentes sin la debida observancia a los procedimientos legales en materia de reforma agraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano, procura que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), es el propietario de la parcela No. 02 parte del D.C. 18 de la provincia de Monte Plata, donde realizó el AC-559 Antonio Guzmán Fernández VI.

b. Que el Instituto Agrario Dominicano en fecha 16 del mes de enero del año 2018, asentó en calidad de parcelera usufructuaria a la Sra. María Margarita Callado, con cedula No. 001-0583945-0, en las porciones internas No. 79 y 80, en un área de 50 tareas, Parcela Catastral No. 02 parte del D.C. 18.

c. A que en ningún momento ha sido seleccionados ni registrados como parceleros de la Reforma Agraria, los señores Estanislao De Los Santos, cedula 008-018509-2; y Eleno De Jesús Fernández, cedula 008-0018505-0, quienes sin derechos adquiridos reclaman los predios asignados a la Sra. María Margarita Callado, cuya falta de calidad se la hacemos constar mediante el oficio No. 1051 de fecha 8 de junio del año 2018.

d. Que es de importancia señalar, que lo bienes que son cedidos, en calidad de usufructo por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no pueden ser administrados por el usufructuario con pleno derecho, hasta tanto dicho bien sea cedido o transferido en propiedad al beneficiario de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva, por esta institución, propietaria del inmueble, por tanto, jamás el parcelero/a usufructuante, podría reclamarlo, como un derecho fundamental.

e. A que, como consecuencia de esas (Sic) cuestionados documentos y titulaciones, los señores Estanislao De Los Santos y Eleno De Jesús Fernández, desde entonces han venido reclamando al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la recuperación y posesión de sus supuestas porciones de 25 tareas cada una, lo que hace un total de 50 tareas, las cuales fueron adquiridas legalmente por la Sra. María Margarita Collado, en virtud del certificado de título provisional de fecha 16 de enero del año 2018, con un área de 50 tareas.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), persigue, de manera principal, la inadmisibilidad y, en cuanto al fondo, el rechazo del recurso que nos ocupa, alegando lo siguiente:

a. A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

b. A que como queda evidenciado estamos ante un caso que en razón de la materia corresponde ser conocido por ante la Jurisdicción Inmobiliaria a quien la Constitución y las leyes le asignan tales atribuciones, por lo que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia atacada se encuentra fundamentada en derechos y consecuencias procede la Inadmisibilidad de Acción de Amparo intentada por la parte recurrente.

c. A que la sentencia, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apegado a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hechos y derechos más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Acto núm. 1,249-2018, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se procede a la notificación del Auto núm. 8121-2018.
3. Copia del Auto núm. 8121-2018, donde se le notifica al Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00281.
4. Copia del título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano el veinticuatro (24) de dos mil tres (2003), donde se establece que el señor Eleno de Jesús Fernández es beneficiario del Asentamiento núm. AC-519- Don Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán Fernández VI, en la parcela 79 correspondiente a la parcela catastral 2PTE del D.C. 18 de Monte Plata, sito de Chirino, provincia Monte Plata, con área de una hectárea (1 Has.), cincuenta y siete áreas (57 AS) y veintiuno punto seis centiáreas (21.6 Cas), equivalente a veinticinco (25) tareas.

5. Copia del título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano el veinticuatro (24) de dos mil tres (2003), donde se establece que el señor Estanislao de los Santos es beneficiario del Asentamiento núm. AC-519- Don Antonio Guzmán Fernández VI, en la parcela 80 correspondiente a la parcela catastral 2PTE del D.C. 18 de Monte Plata, sito de Chirino, provincia Monte Plata, con área de una hectárea (1 Has.), cincuenta y siete áreas (57 AS) y veintiuno punto seis centiáreas (21.6 Cas), equivalente a veinticinco (25) tareas.

6. Copia del título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano el dieciséis (16) de enero dos mil dieciocho (2018), donde se establece que la señora María M Collado es beneficiaria del Asentamiento núm. AC-519- Don Antonio Guzmán Fernández VI, en las parcelas 79 y 80 correspondiente a la parcela catastral 2PTE del D.C. 18 de Monte Plata, con área de tres hectáreas (3 Has.), catorce áreas (14 AS) y cuarenta y tres centiáreas (43 Cas), equivalente a cincuenta (50) tareas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpusieron los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, sobre el alegato de que el Instituto Agrario Dominicano transgredió



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su garantía fundamental al debido proceso administrativo y su derecho de propiedad, al haberles revocado su título provisional como parceleros inobservando las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, para asignárselas a la señora María Margarita Collado.

En ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2018-00281, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los recurrentes, no conformes con la decisión emitida por el tribunal a-quo, introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante oficio emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; siendo depositado el recurso de revisión el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo en torno al cumplimiento de los requisitos prescrito en el artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, para que el Instituto Agrario pueda proceder a la revocación de las asignaciones parcelarios conferidas a los particulares. En tal

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), invocando que al momento de dictaminarse en la referida decisión la inadmisibilidad de la acción de amparo que incoaron contra el Instituto Agrario Dominicano, no se indicó ni explicó cuál es la vía judicial efectiva para conocer de sus pretensiones de tutela de derecho fundamental.

b. De su lado, la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano, procura el rechazo del presente recurso de revisión fundamentado en el hecho de que los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, reclaman los predios asignados a la señora María Margarita Collado, sin que ellos hayan sido seleccionados o registrados como parceleros de la Reforma Agraria.

c. En relación con los alegatos indicados por los recurrentes, este tribunal constitucional debe señalar que, del estudio de la sentencia recurrida en revisión, es constatable la situación de que el tribunal *a-quo* en el desarrollo de sus motivaciones, sí señaló, de forma expresa, cuál era la vía judicial presuntamente idónea para conocer de sus pretensiones, estableciendo que lo era la Jurisdicción Original de Tierras, jurisdicción que al ser un tribunal de primera instancia especializado, tiene la potestad de conocer de las acciones de amparo, en virtud de lo establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. No obstante, debemos indicar que, en el desarrollo de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, el tribunal *a-quo* no expone los fundamentos bajo los cuales entiende que la Jurisdicción Original de Tierras en atribuciones ordinarias resultaba más eficaz que el amparo, por lo que adolece de motivación al respecto.

e. En relación a la obligación que tienen los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de explicar la idoneidad de una vía judicial o administrativa determinada sobre el amparo, este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0021/12 el criterio de que “(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.²

f. El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0098/12, TC/0097/13, TC/0160/13, TC/0217/13, TC/0244/13 TC/0269/13, TC/0017/14, TC/0029/14, TC/0034/14, TC/0099/14, TC/0130/14, TC/0374/14, TC/0376/14 y TC/0115/15.

g. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a acoger el presente recurso de revisión, se revocará la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuyo alcance ha sido desarrollado en la Sentencia TC/0021/12; así como el

² Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), p. 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescrito en la Sentencia TC/0160/18,³ en donde se prescribió la idoneidad del juez de amparo para conocer de aquellas acciones de tutela que estén encaminadas en la restitución de derechos parcelarios.

h. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

i. En relación con el alegato de inadmisibilidad por la existencia de otra vía promovido por el Instituto Agrario Dominicano y la Procuraduría General Administrativa, debemos señalar que el juez de amparo es la vía idónea para conocer de las acciones que están encaminadas a la restitución de los derechos parcelarios que haya sido reducidos, modificados o revocados por el referido instituto, inobservando el proceso que para ello ha sido prescrito en la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97.

j. En relación con lo antes señalado, en la Sentencia TC/0160/18 se indicó: “h. En vista de lo precedentemente expuesto, debe considerarse que el juez de amparo es el competente para conocer de aquellas acciones de tutela que estén encaminadas a procurar la restitución de derechos parcelarios que hayan sido reducidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin observar el debido proceso”.

k. En vista de lo antes dicho, se procede a rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por el Instituto Agrario Dominicano y la Procuraduría General

³ La Sentencia TC/0160/18 fue emitida con anterioridad a la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que en el presente caso la vía del amparo ha sido ejercida en procura de la restitución de unos derechos parcelarios que presuntamente fueron modificados en perjuicio de los accionantes, inobservando la regla prescrita en la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97.

l. En lo concerniente al conocimiento del fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los accionantes, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, sostienen que el Instituto Agrario Dominicano les vulneró su garantía del debido proceso administrativo, así como el derecho de propiedad que estos ostentaban como parceleros asentados dentro de las parcelas núm. 80 y 79, respectivamente, ubicada en la parcela catastral 2-PTE del D.C. 18, del municipio Monte Plata, sito Chirino, al momento de proceder a dejar sin efecto sus asignaciones parcelarias para asignárselas a la señora María Margarita Collado.

m. En relación con los alegatos presentados por los accionantes, cabe indicar que del estudio de las piezas que conforman el expediente, es constatable la situación de que los señores Eleno de Jesús Fernández y Estanislao de los Santos les fueron otorgados por el Instituto Agrario Dominicano el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003), unos títulos provisionales que certifican que ellos fueron beneficiados como parceleros, respectivamente, de los asentamientos núm. AC-519 Don Antonio Guzmán Fernández VI, en las parcelas núm. 79 y 80, correspondiente a la parcela Catastral 2-Pte del D.C núm. 18 del municipio Monte Plata, sito de Chirino, provincia Monte Plata.

n. Con posteridad a esas designaciones, el Instituto Agrario Dominicano procedió, el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), a modificar los asentamientos de los señores Eleno de Jesús Fernández y Estanislao de los Santos, procediendo a revocar sus derechos parcelarios para otorgárselos a la señora María



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Margarita Collado, en el ámbito de las parcelas núm. 79 y 80, correspondiente a la parcela Catastral 2-Pte del D.C núm. 18 del municipio Monte Plata.

o. En ese orden, debemos señalar que, si bien es cierto que el Instituto Agrario Dominicano tiene la facultad de revocar los derechos parcelarios que concedió a un particular sobre una parcela determinada, no menos cierto es que el ejercicio de la referida potestad administrativa está supeditada a la concurrencia de uno de los supuestos dispuesto en el artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, el cual prescribe:

El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, por las siguientes razones: a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; b) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación. En caso, el Instituto podrá adjudicar la finca al cónyuge o conviviente que permanezca al frente de la explotación de la parcela con capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato, o en su lugar, al hijo, hija o hijos que reúnan las mismas condiciones como miembros de la unidad familiar; c) Negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras.

p. En relación con la obligación que tiene el Instituto Agrario Dominicano de fundamentar la reducción o modificación de los derechos parcelarios que previamente le ha otorgado a un particular para usufructuarlo, este tribunal constitucional ha prescrito en su Sentencia TC/0036/12 que: “f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley”.

q. De su lado, en la Sentencia TC/0160/18 indicó:

n. De la valoración de cada uno de los elementos de pruebas depositados por la parte accionante en apoyo de sus pretensiones, este Tribunal Constitucional ha ponderado que la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, promulgada el veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962, en su artículo 43 [modificado por la Ley núm. 55-97, del siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)], establece de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber:

1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras. que en el caso de marras la institución demandada en la presente acción no ha demostrado que concurran algunos de los supuestos precedentemente descritos.

o. Sobre la necesidad de que concurran los supuestos que señala la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, en su artículo 43, modificado por la Ley núm. 55-97, establece que el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) puede revocar una asignación provisional, como ha ocurrido en el caso de marras, este tribunal prescribió en su Sentencia TC/0036/12 que tal actuación debe ser realizada con apego al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Acorde con lo anterior, debemos precisar que al no existir en el expediente ninguna documentación que demuestre que la revocación de los derechos parcelarios concedidos a los señores Eleno de Jesús Fernández y Estanislao de los Santos, estuvo fundado en uno de los supuestos dispuestos en el artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, es constatable la situación de que en su actuación el Instituto Agrario Dominicano ha adoptado una decisión injustificada y arbitraria, con lo cual ha inobservado la regla del debido proceso, conculcándole a los accionantes su derecho de posesión sobre las parcelas que les fueron asignadas.

s. No debemos soslayar que en virtud de lo prescrito en el artículo 51.3 de la Constitución, uno de los intereses de la política sociales del Estado, el cual se desarrolla a través del Instituto Agrario Dominicano, lo es la promoción de la reforma agraria y la integración de la población campesina en el desarrollo nacional, lo cual se viabiliza a través de los procesos que faciliten el asentamiento de los agricultores para que tengan acceso a la propiedad titulada, una vez el referido Instituto cumpla con las exigencias registrales establecidas.

t. De ahí que se procederá a acoger la presente acción de amparo y, en consecuencia, se ordenará al Instituto Agrario Dominicano el reintegro de los derechos parcelarios que les fueron asignados, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003), a los señores Eleno de Jesús Fernández y Estanislao de los Santos, respectivamente, sobre las parcelas núm. 79 y 80, correspondiente a la parcela Catastral 2-Pte del D.C núm. 18 del municipio de Monte Plata, sito de Chirino, provincia Monte Plata.

u. Finalmente, los accionantes solicitan la imposición de una astreinte consistente en cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) en contra del Instituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrario Dominicano, a fin de garantizar la ejecución de esta decisión, astreinte que este tribunal procederá a fijar en el dispositivo de la presente decisión en favor de los accionantes, conforme lo prescrito en el precedente de la Sentencia TC/0438/17, con el propósito de constreñir a la entidad conculcadora de derechos fundamentales al acatamiento de la decisión adoptada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que esa institución le dé cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00281, objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández contra el Instituto Agrario Dominicano.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández y, en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Agrario Dominicano la reintegración de los derechos parcelarios que les fueron asignados el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003), respectivamente, sobre las parcelas núm. 79 y 80, correspondiente a la parcela catastral 2-Pte del D.C núm. 18 del municipio Monte Plata, sito de Chirino, provincia Monte Plata.

QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Instituto Agrario Dominicano cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra del Instituto Agrario Dominicano, a ser destinado a favor de los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Estanislao de los Santos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eleno de Jesús Fernández, a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

NOVENO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución de la República; 30⁵ de la Ley núm. 137-11⁶, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11⁷ y 15⁸ del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada

⁴ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁶ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁷ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

⁸ **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm. 137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos disidentes y salvados se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto tiene su génesis, conforme a los documentos anexos y los argumentos presentados por las partes y el hecho factico en cuestión, en ocasión de que el Instituto Agrario Dominicano revocara el título de propiedad provisionales como parceleros inobservando las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria de los señores Estanislao De Los Santos y Eleno De Jesús Fernández, para asignárselas a la señora María Margarita Collado, por lo que, procedieron a interponer una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de vulneración al derecho de propiedad y el debido proceso administrativo.

b. Ante la referida acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-04-2018-00281 de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, en virtud de lo dispuesto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.1⁹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

c. Ante la inconformidad del antes señalado fallo, los señores Estanislao De Los Santos y Eleno De Jesús Fernández presentaron el recurso de revisión constitucional por ante este tribunal constitucional, recurso este que ha producido la sentencia constitucional que ha dado origen al voto salvado, que ahora nos ocupa.

d. En tal sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00281, el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuya decisión es la que sigue:

“PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por los accionantes ESTANISLAO DE LOS SANTOS Y ELENO DE JESÚS FERNÁNDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO Y SU DIRECTOR GENERAL EMILIO TORIBIO OLIVO, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13/06/2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, como lo es el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original correspondiente del Tierra, conforme a los motivos indicados (Sic).

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

⁹**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Expediente núm. TC-05-2019-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes los SEÑORES ESTANISLAO DE LOS SANTOS Y ELENO DE JESÚS FERNÁNDEZ, AL ACCIONADO LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO Y SU DIRECTOR GENERAL EMILIO TORIBIO OLIVO, Y A LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

e. Al considerarse afectado por dicho fallo, por los señores Estanislao De Los Santos y Eleno De Jesús Fernández, presentaron el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicitan lo siguiente:

“ PRIMERO: Que sean ACOGIDAS tanto el presente Recurso de Revisión de Amparo, como la acción de amparo de marras, por haber sido ambas incoadas de conformidad con la Ley No. 137-11, así como la Constitución de la República;

SEGUNDO: Que se le ORDENE a la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano que proceda a RECONOCER el derecho de los recurrentes sobre las Parcelas No. 79 y 80, Parcela Catastral No. 2-PTE, Distrito Catastral No. 18, del municipio de Monte Plata, Sito en Chirino, Provincia Monte Plata, por las razones preindicadas en el preámbulo de la presente acción judicial;

TERCERO: Que se le ordene REQUERIR a la Dirección General del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO la agilización de los trámites de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar para que los recurrentes puedan acceder a la propiedad inmobiliaria titulada, conforme con los términos de las leyes números 5879, de Reforma Agraria y 108-05, de Registro Inmobiliario, en atención a lo preceptuado en el artículo 51 de la Carta Sustantiva;

***CUARTO:** Que se le **ORDENE** al recurrido que respete a favor de los recurrentes, los derechos constitucionales invocados y plasmados en el preámbulo de la presente acción constitucional;*

***QUINTO:** Que se le **IMPONGA** una astreinte de **CINCO MIL PESOS /RD\$5,000.00**) por cada día de retardo en la ejecución de la esperada decisión judicial contra el recurrido y a favor de los recurrentes.*

f. Lo antes solicitado por los hoy recurrente en revisión, los señores Estanislao De Los Santos y Eleno De Jesús Fernández, se motivó bajo los siguientes alegatos:

“Que el tribunal a-quo debió al menos indicar cual era la vía judicial más efectiva que la acción de amparo y de no hacerlo, como al efecto no lo hizo, habrá inobservado la sentencia No. TC/0021/2012 del Tribunal Constitucional (...) (Sic).

Fijaos bien que esta misma jurisdicción constitucional ha establecido que el tribunal que declare inadmisibile una acción de amparo por la existencia de otra vía judicial supuestamente más efectiva, debe identificar cual es dicha vía judicial. Recordemos que las sentencias del Tribunal Constitucional son de carácter vinculante en virtud de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el señor Estanislao De Los Santos fue beneficiario por parte del recurrido mediante la asignación de la Parcela No. 80, Parcela Catastral No. 2-PTE, Distrito Catastral No. 18, del municipio de Monte Plata, Sito en Chirino, Provincia Monte Plata.

A que el señor Eleno De Jesús Fernández, fue beneficiario por parte del recurrido mediante la asignación de la Parcela No. 79, Parcela Catastral No. 2-PTE, Distrito Catastral No. 18, del municipio de Monte Plata, Sito en Chirino, Provincia Monte Plata.

A que la parte recurrida en fecha 16 de enero del año 2018 procedió a excluir de la asignación de parcelas para la reforma agraria previamente citadas, a los recurrentes para asignárselos a la señora María Margarita Collado.

A qué la medida adoptada por el recurrido nunca les fue informado a los recurrentes, resultando a su vez la misma una medida ilegal, arbitraria e inconstitucional.”

2. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que ahora nos ocupa, entre otros puntos, como sigue:

“c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.”

3. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. Conforme con lo antes señalado, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión planteada que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con dicho punto de la motivación desarrollada en la admisibilidad de la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado, así lo hicimos conocer al momento de realizar la votación correspondiente, haciendo la observación, en cuanto a que, se debió consignar y desarrollar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, a fin de identificar los presupuestos necesarios a esos fines y a donde se delimita dicho concepto amplio -de especial trascendencia o relevancia constitucional-, tal como lo establecido en la sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

B. En tal sentido, conforme con todo lo antes expresado, presentamos nuestro desacuerdo, indicando que se debía desarrollar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/12, a fin de al evidenciar que el recurso de revisión constitucional que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, posee especial trascendencia o relevancia constitucional, previamente y así con ello identificar cual presupuesto fijado en dicho precedente se encuentra presente en el recurso de revisión constitucional en cuestión.

C. En tal virtud, al verificar los presupuestos que configura la referida Ley 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el Tribunal Constitucional y los **Procedimientos Constitucionales**¹⁰, acerca de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, en el caso de la especie de sentencia de amparo, se estaría garantizando los derechos fundamentales y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en nuestra Carta Magna, específicamente en sus artículos 68¹¹ y 69¹², sobre todo en lo que dispone el numeral 10 del referido artículo 69: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

D. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro

¹¹ **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹² **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes¹³ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

E. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

F. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹⁴ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión¹⁵.*

G. Asimismo, consideramos oportuno puntar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la*

¹³ Negrita y subrayado nuestro

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

H. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

I. En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

J. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹⁶, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable,

¹⁶ Artículo 184 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la determinación de los supuestos donde se encuentra configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en un recurso de revisión constitucional.

K. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹⁷, fijó el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

L. En tal sentido, a fin de que el lector común se encuentre claramente edificado de las motivaciones que sustentan las decisiones adoptadas por esta alta corte, somos de criterio que se debe considerar consignar y desarrollar todas las consideraciones que se fijan los precedentes constitucionales, y con ello cumplir con el deber que nos manda sobre el cumplimiento que tienen los jueces de sustentar sus decisiones bajo una correcta motivación, tal como ya lo estableciera el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13¹⁸, tal como sigue:

D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:
a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con

¹⁷ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

¹⁸ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁹.

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

(...)

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales²⁰ que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

(...)

M. Por lo que, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de

¹⁹ Subrayado y negrita nuestro

²⁰ Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un particular, si no, además procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitución.

N. Visto el desarrollo del análisis que ha sustentado nuestro voto salvado, ha quedado claramente evidenciado, el hecho de que, es de rigor procesal, cumplir con lo dispuesto en la norma que ha de regir la materia en cuestión, así como también, sustentar la motivación que ha de justificar la decisión adoptada, bajo los criterios fijados por el Tribunal Constitucional a través de sus precedentes.

O. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra configurado en la referida Ley 137-11, en su artículo 100, el caso en cuestión –especial trascendencia o relevancia constitucional-, tal como sigue:

“Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”

P. Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una noción abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12²¹, en la forma en que sigue:

*En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fonet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*²²

Q. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional ya sea de sentencia de decisión jurisdiccional o de materia de amparo, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0007/12, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar si se cumple o no, y con ello verificar si un recurso de revisión constitucional posee o no la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida.

²¹ De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)

²² Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R. En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado artículo 100, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

4. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de acción de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00027 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), específicamente en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0007/12, de acuerdo al artículo 100 de la referida ley 137-11, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario